

2027 SEP 18 AM 10:37
Abel O.
**H. MAGIST
TRIBUNAL**
CIBIDO
CHALIA DE PARTES

EXPEDIENTE: _____

**PROMOVENTE: C. MARCIANO TOLEDO
SÁNCHEZ.**

AUTORIDAD: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**H. MAGISTRADO(A) EN TURNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE:

C. MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ, promoviendo por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, se me tenga por acreditado mi interés jurídico con las razones y motivaciones que más adelante se expondrán; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED], así como a los autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los [REDACTED], indistintamente uno del otro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción I, 42, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso d), 4, 6, numeral 4, 8, 12, numeral 1, inciso a), 79, 80 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando en tiempo y forma vengo a interponer el **juicio de revisión constitucional electoral** o en caso de que la autoridad lo considere procedente **el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO**, correspondiente en contra de **"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO JUN/013/2022."** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el trece de septiembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional tendrá que ser sensible en la resolución del presente asunto, pues se encuentra relacionado con estos mecanismos de participación ciudadana como lo es la consulta popular, mismos que son novedosos tanto a nivel federal como local, y los cuales carecen de una legislación en la que se prevean los medios de impugnación idóneos para ellos, sin embargo, revisten de una importancia relevante para la ciudadanía, ya que son la forma en que podemos formar parte de la toma de decisiones en nuestros municipios, más allá de salir a votar cuando existan procesos electorales. Tal y como se señalará a continuación la **participación de la ciudadanía en las decisiones**

relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

En ese sentido promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. Es por ello, que las autoridades electorales tienen una obligación de garantizar de manera integral y eficaz el derecho a la participación ciudadana y eso se cumple a través de realizar todas las acciones necesarias para que la ciudadanía vote de manera libre e informada. En ese sentido, acudo a esta instancia al haber agotado los medios de defensa previstos y procedentes en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, con la intención de que se emita una resolución en la que sea revisada la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el Acuerdo General emitido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) derivado del procedimiento de consulta popular llevado a cabo en el Municipio de Solidaridad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Dicho lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expongo lo siguiente:

I. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

II. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

La resolución recaída en el expediente JUN/012/2022 y su acumulado JUN/013/2022, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el trece de septiembre de dos mil veintidós.

III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

- A. Que mediante sesión permanente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones ubicadas en Av. Calzada Veracruz, No. 121, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, la cual fue transmitida en la red social conocida como “YOUTUBE”, a través del canal o usuario denominado “*IEQROO_oficial*”, dio a conocer el cómputo total y la declaración de validez, de la Consulta Popular realizada en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad e Isla Mujeres, del cual se desprendió a viva voz de la Secretaría Ejecutiva, en lo conducente que en Solidaridad, comprendido por los distritos obtuvo en el Distrito 01, “Sí” 14 votos, “No” 200 votos, nulos 4, y total de 270; Distrito 08, “Sí” 14 votos, “No” 25 votos, nulos cero, y total de votos 38; Distrito 09, “Sí” 6,494 votos, “No”**

28,313 votos, nulos 593 y total de votos 35,400; y Distrito 10, “Sí” 5,086 votos, “No” 22,880 votos, nulos 675, y total de votos 28,641. Total de respuestas “Sí” 11,660 votos, “No” **51,417 votos**, nulos 1,272 y total de votos 64,349.

- B. Que en fecha diecinueve de junio de dos mil veintidós, presenté un medio de impugnación, consistente en el Juicio de Nulidad en contra la Declaratoria de Validez del Cómputo de la consulta popular, toda vez que existían agravios a mi persona y hacia a los ciudadanos del municipio de Solidaridad, mismo que fue admitido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante expediente número JUN/010/2022, mismo al que se le acumuló el similar JUN/011/2022. Los cuales fueron resueltos el cuatro de julio del presente año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **el cual determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de los resultados de la Consulta Popular, celebrada el cinco de junio en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.**
- C. Dicha determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, fue controvertida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa y radicada con el número de expediente SX-JDC-6767/2022, el cual fue resuelto el veintiuno de julio del año en curso, por la referida Sala Regional, que determinó confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- D. Por su parte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, fue impugnada mediante el Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, radicado con el número de expediente SUP-REC-0357/2022, el cual fue desechado el tres de agosto del presente año.
- E. Que en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo a través del cual, en lo conducente, resolvió lo siguiente:

“A partir de lo anterior, conforme al listado nominal de electores utilizado el día de la Jornada de Consulta Popular, en el ámbito municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el cual ascendió a la cantidad de doscientos veintinueve mil, seiscientos veintinueve (229,629) ciudadanas y ciudadanos, se tiene que de dicha cantidad, el porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, representó un veintiocho punto cero dos por ciento (28.02%), por lo tanto no se actualiza el primer elemento para que los resultados de dicha Consulta resulten vinculantes, conforme a la normativa aplicable, esto es, la participación del treinta y cinco por ciento (35%) del listado nominal de electores del municipio de que se trate.

[...]

SEGUNDO. En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara NO VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad.”

- F. En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, promovió juicio de nulidad en contra del acuerdo general emitido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual fue radicado con el número JUN/012/2022.

G. El trece de septiembre el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió una resolución mediante la que determinó sobreseer el Juicio de Nulidad, promovido por el suscrito, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la promoción de actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación. Dicha resolución fue notificada al suscrito el catorce de septiembre del año en curso.

IV. Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado:

PRIMERO. Me causa agravio la indebida interpretación del artículo 89, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, así como la indebida aplicación del artículo 31, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de manera incorrecta el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó el sobreseimiento del juicio interpuesto por el suscrito, a través de la indebida aplicación del supuesto de improcedencia señalado en la fracción antes señalada, argumentando que el acto impugnado va encaminado a controvertir el cumplimiento dado por parte del Consejo General del Instituto, como consecuencia de lo que establece el artículo 89, de la Ley de Participación Ciudadana, toda vez que, los resultados de la Consulta Popular efectuada en el Municipio de Solidaridad han causado firmeza, pues la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia recaída en el expediente número SX-JDC6767/2022, determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el Municipio de Solidaridad, por lo que al estar firmes los resultados de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo controvertido, **lo realizó a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.**

Al respecto, el artículo 89, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 89. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de resultados del proceso de consulta, y en su caso la vinculación de referéndum, plebiscito y consulta popular, quien ordenará su publicación en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”

Del artículo antes transscrito se desprende que en el procedimiento de los mecanismos de participación ciudadana, existen dos momentos o etapas, el primero consistente en la declaración de los resultados del proceso de consulta, y el segundo en la declaración de la vinculación, los cuales serán declarados por el Consejo General una vez transcurridos los plazos de impugnación y en su caso, habiendo causado ejecutorias las resoluciones del Tribunal Electoral.

Además, se advierte que la etapa o momento consistente en la declaración de vinculación de la consulta popular, se encuentra precedida por una declaración de resultados del proceso, sin embargo, ello no significa que una vez agotada la primera etapa, el Consejo

General debe realizar una determinación en uno u otro sentido, pues la mención de la etapa de vinculación de la consulta popular se encuentra precedida del adverbio “en su caso” el cual es utilizado para denotar la posibilidad de realizar algo cuando sea procedente. Es decir que, una vez agotada la etapa de declaración de resultados del proceso de consulta, el Consejo General determinará la vinculación o no de la consulta popular, según proceda, atendiendo a las circunstancias específicas del caso en concreto.

Por lo que, aunque dichas etapas resulten estar relacionadas entre sí por ser parte de un mismo procedimiento, ello no implica que la ejecución de una de ellas pueda considerarse como la realización simultánea de la siguiente etapa, agotándose por ese simple hecho, ni que en la primera etapa se emita una orden de cómo o en qué sentido debe emitirse la determinación de la segunda de las etapas referidas, pues la ley establece una condicionante para la ejecución de la segunda etapa al incluir el adverbio “en su caso”. De tal manera que dichas etapas son independientes, y que en el caso en concreto, **las mismas fueron agotadas a través de dos actos diferentes.**

En ese sentido, las argumentaciones vertidas en la resolución impugnada en los párrafos marcados con los número 31 y 32 que se transcriben a continuación resultan de una indebida interpretación del artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana:

“31. En esas condiciones y al estar firmes los resultados de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo controvertido, lo realizó a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

32. De ahí que, es evidente que dicho acuerdo resulta una consecuencia para que única y exclusivamente el Consejo General del Instituto, realizará la publicación en la que se dieran a conocer los resultados del proceso de la consulta y en su caso la vinculación de la misma.” (Sic)

Como se puede advertir, en primer lugar las argumentaciones antes transcritas resultan ambiguas, pues permiten inferir dos supuestos: i) que el acuerdo impugnado es consecuencia del cumplimiento de lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; o ii) que el acuerdo impugnado es consecuencia de la publicación en la que se dieran a conocer los resultados del proceso de la consulta. Sin embargo, ambas interpretaciones resultan incorrectas.

Respecto al primer supuesto, si el Pleno el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pretendió motivar su determinación al considerar que el acuerdo es una consecuencia del cumplimiento de lo mandatado en el artículo 89, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, se configura la indebida interpretación del referido artículo, pues aún cuando dicho precepto dispone la realización de dos determinaciones, ello **no lleva aparejada una orden expresa de cómo debe resolver el Consejo General**, pues el mismo artículo utiliza el adverbio “en su caso” el cual significa que la autoridad competente deberá emitir su determinación con base en las circunstancias de cada caso en concreto.

Por cuanto al segundo supuesto, si el Pleno el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pretendió motivar su determinación al considerar que el acuerdo es una consecuencia de la publicación en la que se dieran a conocer los resultados del proceso de la consulta, también se configura una indebida interpretación del artículo de 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, pues como se ha dicho con anterioridad las etapas o momentos en el procedimiento del mecanismo de participación ciudadana son independientes, por lo que **la simple determinación y desahogo de una de las etapas no implica una orden expresa del sentido en el que debe dictarse la determinación que corresponda en la segunda etapa o momento procesal. Aunado a que en el caso en concreto**, en la resolución mediante la cual se aprobaron los resultados del proceso de consulta popular realizada el cinco de junio en el Municipio de Solidaridad, **no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la vinculación de la consulta llevada a cabo, y por ende, no existió la oportunidad de impugnar una determinación que al momento de agotarse la primera etapa, no se había emitido.**

Entonces, si la sentencia recaída en el expediente número SX-JDC 6767/2022, únicamente determinó confirmar el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el Municipio de Solidaridad, **resulta claro que por cuanto al segundo momento que se refiere a la declaratoria de vinculación de la consulta popular, no existe una resolución expresa derivada de un medio de impugnación en la que se hayan estudiado los conceptos de impugnación esgrimidos en su contra, y se haya ordenado la declaratoria de no vinculación de los resultados de la consulta popular.**

En ese sentido, la aplicación de la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indebida, pues dicho supuesto establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

VI. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

...

De lo anterior se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes contra actos o resoluciones emitidos **en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación**, lo cual en el caso concreto no acontece, toda vez que se insiste **no existe una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación en la que se haya determinado expresamente que los resultados de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad hayan sido no vinculantes.**

Ello, en virtud que como lo señala la misma autoridad impugnada, a través de la sentencia recaída en el expediente número SX-JDC6767/2022, se confirmó la resolución el juicio de nulidad JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO, mediante el cual **únicamente se confirmó el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular** realizada en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Sin embargo, en dichas determinaciones no existió pronunciamiento alguno respecto de la declaración de vinculación de la consulta popular,

por lo que es innegable la indebida aplicación de la causal de improcedencia planteada por la autoridad que emitió el acto impugnado, pues **no existe una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación en la que se haya ordenado determinar que los resultados de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, fueran no vinculantes.**

Por tales razones, la resolución que sobresee el Juicio de Nulidad interpuesto por el suscrito, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resulta contraria a derecho y me deja en un estado de indefensión, toda vez que impide mi derecho a impugnar el acuerdo general mediante el cual se determinó no vinculante el resultado de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, perdiendo de vista **que fue hasta el momento de la emisión del acuerdo general impugnado que el suscrito tuvo la oportunidad de controvertir el hecho de que hayan determinado no vinculantes los resultados de la consulta popular multicitada.** Resultando ilógico que el pleno pretenda sujetar mi derecho de impugnar la determinación de la vinculación de la consulta popular, a un momento procesal en el cual no existió pronunciamiento expreso respecto a dicha determinación, **por lo que el suscrito se encontraba imposibilitado para controvertir un acto futuro, restringiendo mi derecho a una tutela efectiva y de acceso a la justicia.**

Dejándome en completo estado de indefensión, pues como se expresó en mi escrito de agravios, el acuerdo general emitido el 23 de agosto de 2022, que impugne a través del juicio de nulidad, es contrario a derecho, pues la determinación que contiene sí es resultado del incumplimiento del Estado a través del IEQROO, ya que debía garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana mediante todos los medios institucionales para proveer información, difusión, capacitación y educación sobre los temas, y más tratándose de un tema tan trascendental.

Tomando en cuenta que la consulta popular se refiere a mecanismo de participación ciudadana que busca la aprobación o rechazo de un tema de trascendencia que repercute a la mayor parte del territorio, en este caso municipal y que el encargado de organizar y difundir la Consulta Popular será el IEQROO. Es decir, el Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene la facultad y obligación de que una vez que se emita la Convocatoria de una Consulta Popular, este se encargue de hacer las campañas de difusión necesarias para que la ciudadanía pueda participar de manera informada, garantizando el principio de máxima publicidad.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis del contenido del ANEXO ACUERDO IEQROO/CG/A-131-2022, en el que el IEQROO anexó las evidencias de la difusión que se realizó de la Consulta Popular, se llegó a la conclusión que la autoridad responsable no realizó las acciones necesarias para difundir la Consulta Popular y fomentar la participación informada de la ciudadanía del Municipio de Solidaridad, generando una vulneración al derecho a la participación ciudadana y la libertad del voto, lo que derivó en que no existiera la suficiente participación requerida para que fuera vinculante el resultado de la misma. Es decir, derivado a una omisión e indebida actuación del IEQROO en materia de difusión de la Consulta, existió poca participación de la ciudadanía, lo que causa un agravio tanto al suscrito como a la ciudadanía en general del Municipio de Solidaridad.

Por lo anterior, era relevante que para que el IEQROO asegurara una correcta difusión de la Consulta Popular en el territorio del municipio de Solidaridad, a través de la segmentación de la difusión de los spots en canales y estaciones que tuvieran cobertura específicamente en dicho municipio. Sin embargo, el IEQROO al realizar la estrategia a nivel estatal, no garantizó la correcta difusión y promoción de la consulta a nivel municipal, lo que ocasionó que no se lograra llegar al 35% de participación de la ciudadanía para que el resultado fuera vinculante. Esto es una merma a mi derecho a votar en los mecanismos de participación ciudadana de manera informada, así como el derecho a la información del suscrito, así como de la ciudadanía de Solidaridad.

Del análisis de la propaganda de difusión se llega a la conclusión que en ningún momento se informó acerca de en qué forma el resultado de la consulta pudo haber llegado a ser vinculante. Como se ha mencionado la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, que establece que para que el resultado de la consulta popular sea vinculante, sería necesario contar con el 35% de la participación ciudadana de la lista nominal del municipio, cuestión de suma relevancia para la ciudadanía. Sin embargo, de la propaganda descrita por el IEQROO se observa que en ningún momento se le informó a la ciudadanía respecto a este requisito.

Esto sin duda derivó en una falta de conocimiento de la ciudadanía de Solidaridad respecto a cómo hacer vinculante los resultados de la consulta, omisión que debe ser atribuida totalmente al IEQROO y que trajo como consecuencia la violación al derecho de participación ciudadana y que no se llegara al porcentaje requerido. La falta de información por parte del IEQROO trajo como consecuencia que la ciudadanía desconociera los requisitos para hacer vinculante el resultado, disminuyendo la participación de la ciudadanía y causando un daño irreparable al resultado del mecanismo ciudadano.

Ahora bien, es de suma relevancia establecer que fue el propio IEQROO el que reconoció que hubo una merma considerable a las actividades de difusión para promocionar la participación ciudadana en la Consulta, ello derivado a la reducción del presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado. A fojas 13 del acuerdo 131, el IEQROO reconoce que dicha reducción de presupuesto afectó de forma significativa la previsión programática de diversas actividades de promoción y difusión de la participación ciudadana, por lo que expresamente reconocer que no estaba en posibilidades de cumplir cabalmente con su obligación de difundir y promover la participación en la consulta popular del municipio de Solidaridad.

En ese sentido, el incumplimiento o cumplimiento parcial de la obligación del IEQROO de promover y difundir la consulta popular es un hecho notorio y público, que el mismo instituto reconoce y que trajo como consecuencia una merma en el derecho a la participación ciudadana, generando una participación menor en dicho ejercicio, no alcanzando el umbral de 35% para que fuera vinculante.

En consecuencia, me encuentro en un completo estado de indefensión, pues las autoridades involucradas en el proceso de consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, han omitido realizar sus obligaciones en apego a lo establecido en las leyes

de la materia, a la Constituciones estatal y federal, así como a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, poniendo los resultados de una consulta popular indebidamente realizada por encima de los derechos humanos del suscrito y de los habitantes del citado municipio.

SEGUNDO. Me causa agravio la inaplicación del artículo 44, fracciones II, III, IV y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que se hicieron valer en el recurso de nulidad, ni una valoración de las pruebas conforme a las reglas establecidas. Se transcribe a continuación, el referido artículo para una mejor referencia:

"Artículo 44.- Las sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán constar por escrito y contendrán:

...
II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;
III. El análisis de los agravios señalados;
IV. Examen y valoración de las pruebas;
V. Los fundamentos jurídicos
..."

Del contenido del artículo antes transcrita, se advierte que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del promovente a la luz de los agravios aducidos, en relación con una resolución impugnada, lo que se traduce en el principio de exhaustividad de las sentencias, el cual consiste en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente, apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y precedentes, se transcribe a continuación:

"Jurisprudencia 43/2002"

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo **asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

que se compone el proceso electoral. De ahí que **si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010 SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.”

Partiendo del supuesto de que el principio de exhaustividad contenido en el invocado numeral 44, y del contenido de la jurisprudencia antes transcrita, resulta claro que se impone al Tribunal, la ineludible obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado en los juicios de los que conozcan y que, por tanto, para que se pueda considerar ajustada a derecho una sentencia dictada en ellos, es preciso que ésta contenga un pronunciamiento jurídico respecto de todos y cada uno de los conceptos de nulidad planteados en el escrito respectivo, puesto que de no ser así, esa omisión hace incongruente el fallo respectivo en términos del citado artículo. Abunda a lo anterior, la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de

las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, **guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese sentido, la omisión de atender de manera clara y precisa la litis planteada, través de los conceptos de impugnación, me causa un consecuente agravio toda vez que tal omisión produce un estado de indefensión al suscrito, pues influyó en la resolución emitida al no haber entrado al análisis de mis argumentaciones aún y cuando se invocó la violación de derechos humanos, constituyendo una violación de una de las reglas fundamentales que norman todo procedimiento, como es la de estudiar y resolver conceptos de impugnación, en forma concreta, que le hayan sido planteados por quien promovió el juicio; pues si el juicio siempre se inicia a instancia de parte que se siente agraviada, es al través del análisis de los conceptos de impugnación formulados por dicha parte como la autoridad resolutora deberá resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada. Es decir, la autoridad resolutora debe ocuparse de la actividad jurisdiccional que le está encomendada,

lo que en el caso en concreto no se cumplió, pues la autoridad únicamente se refirió a los motivos de mi impugnación en una forma muy abstracta, vaga e imprecisa.

En tal virtud, la resolución impugnada me deja en un estado de indefensión, por la omisión de la autoridad resolutora, y no analizar los agravios vertidos en mi escrito, pasando por alto, los argumentos relativos a que en los resultados de la consulta popular, el **NO fue el que obtuvo el mayor número de votos, por casi el 80% de los votos totales**, sin embargo derivado a que no se consiguió el 35% de participación se declaró como no vinculante el resultado pues solo participó el 28.02%.

Ahora bien, se sostiene que el no haber llegado al 35% de participación se debe al incumplimiento del IEQROO de su obligación de difundir y promover la consulta popular en el municipio de Quintana Roo, lo que se considera como determinante para el resultado y no vinculación de la Consulta Popular.

En este orden de ideas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que se desahogue la secuela procesal, y la autoridad demandada realice el estudio individual de los conceptos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad, y con plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho proceda en relación con la ilegalidad e inconstitucionalidad planteada.

TERCERO. Me causa agravio la omisión de la autoridad de pronunciarse sobre los conceptos de impugnación relativos a la violación de derechos humanos esgrimidos en mi escrito de nulidad, pues del contenido de la resolución se advierte que la autoridad demandada no entró al estudio de mi escrito, a pesar de haber invocado la violación de derechos humanos, tal como lo es el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Contraviniendo los mandatos derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que ha impactado de manera sustancial tanto en el contenido del orden constitucional y legal, como en las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales, incluyendo por supuesto a las electorales, que han debido adaptarse y dirigirse bajo el nuevo paradigma de la introducción del derecho internacional de los derechos humanos como eje rector de todas sus actuaciones, dentro de estas obligaciones, destaca la que tienen todas las autoridades del país de llevar a cabo el “control de convencionalidad”. Las cuales fueron interpretadas para el caso mexicano en la consulta a trámite que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente varios 912/2010, cuya sentencia de la Corte Interamericana, en el párrafo 339, que establece lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados

por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

En este sentido, en el caso de México, derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control se adiciona el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de 0 de julio de 2008, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución.

En otro aspecto, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En consecuencia, la modificación constitucional introduce al orden jurídico nacional todos los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales ratificados por México, por lo que todos estos derechos contenidos en esos instrumentos tienen la jerarquía máxima del ordenamiento constitucional, resaltando que los derechos políticos como derechos humanos son abarcados por la protección máxima de la constitución en virtud del artículo 1º constitucional.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relativos al deber de todas las autoridades jurisdiccionales del país de realizar, ex officio, control de constitucionalidad, fijada en la resolución del expediente varios 912/2010 y desarrollada en múltiples precedentes. A partir del expediente varios 912/2010, iniciado con motivo de la condena al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido desarrollando interpretativamente las premisas básicas de un sistema de control de constitucionalidad con base, fundamentalmente, en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

Por lo tanto, a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que ha operado un cambio de paradigma en nuestro sistema de control constitucional, en el que se ha ampliado el catálogo de los derechos humanos conformado por los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos más los reconocidos por los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Así, en la ejecutoria de 4 de julio de 2011, dictada en el expediente varios 912/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos sobre el contenido del considerando séptimo, en torno al tema del control constitucional y de convencionalidad dejó sentadas las siguientes premisas:

- a) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.
- b) En el caso específico de la función jurisdiccional, si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**
- c) Entonces, debe partirse de la base de que existen dos vertientes dentro del modelo de "control de constitucionalidad" en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de "control de convencionalidad" en los términos apuntados, a saber: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y, en segundo término, **el control difuso que ha de ejercerse por el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada para resolver ese preciso tema.**
- d) Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.
- e) Este sistema permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente habrán de fluir hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.
- f) Al margen de los controles que han quedado mencionados, **todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a partir de la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación *pro homine* o *pro***

persona), sin que en tal caso exista la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Dichas determinaciones se encuentran previstas, en el precedente de la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024990. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885. Tipo: Jurisprudencia

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 10. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o

inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizará un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese sentido, por mandato constitucional las autoridades jurisdiccionales tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando los derechos humanos y las garantías para su protección. Por lo que el Pleno del Tribunal de Electoral del Estado, debió realizar

ejercicios de ponderación de los derechos humanos, en este caso los derechos políticos de participación ciudadana y el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Pues como se señaló en el escrito de nulidad, la determinación de no vinculación de la consulta popular es violatoria de los derechos políticos del suscrito y de los habitantes del municipio de solidaridad, así como al derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible de los habitantes del municipio de Solidaridad, pues dicha determinación legitima la concesión otorgada a la empresa "Desarrollos Hidráulicos de Cancún" S.A. de C.V. para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. La cual es violatoria del derecho humano antes mencionado, pues el servicio prestado por la referida empresa no proporciona un acceso al agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible de los habitantes del municipio de Solidaridad. Por lo que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debió entrar al estudio de los agravios expresados en mi escrito, al contener argumentaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos, así como pronunciarse respecto a éstas, en cumplimiento de la obligación constitucional de realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad, con enfoque a los derechos humanos, garantizando la más amplia protección de estos. En estricta observancia a lo estipulado en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

De la transcripción anterior, se desprende que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, es por ello que la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.

De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso, a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Ahora bien, del incumplimiento del IEQROO a lo establecido en la Ley de Participación, por cuanto a la difusión y promoción de la consulta popular en el municipio de Solidaridad, se tiene que se vulnera mi derecho la participación ciudadana en las consultas populares y la libertad del voto, así como el de los habitantes y ciudadanos del municipio de Solidaridad, reconocidos en el artículo 35 de la CPEUM, así como en el 41 de la Constitución Local. Toda vez que, el IEQROO no realizó las acciones necesarias para difundir y promocionar la Consulta Popular y sobre todo el informar a la ciudadanía sobre el tema en específico de la consulta como es el derecho al agua y los elementos necesarios para hacer el resultado de la consulta vinculante, incumpliendo los artículo 2 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. La participación ciudadana es un derecho (político) para intervenir y participar en las decisiones públicas.
2. El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.
3. La Consulta Popular tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia, entendiendo a la trascendencia como un tema que repercuta la mayor parte del territorio ya sea estatal, municipal o regional y que impacten en una parte significativa de su población.

Por su parte en lo que respecta a los derechos humanos, en los instrumentos internacionales de los Estado Mexicano es parte, se encuentran protegidas figuras de democracia directa como la que ahora nos ocupa. Así, puede señalarse que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

“Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. Así mismo, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.”

De igual manera, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien en distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa:

Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Esta característica se halla en la base de la distinción clásica entre democracia directa y democracia representativa y también de la frecuente contraposición de estos dos modelos de democracia como si fuesen dos modelos políticos irreconciliables. Pero la cuestión es más compleja.- Los mecanismos de democracia directa, al quitarle poder legislativo a los representantes, pueden debilitar el papel de los políticos y, por ende, el de los partidos. Pero estos mecanismos pueden tener un rol positivo. **Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado.** Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados. En efecto, en ciertas circunstancias, los mecanismos de democracia directa iniciados por los ciudadanos pueden fortalecer la democracia representativa, sirviendo “como una válvula de escape institucional intermitente que contrarresta las acciones perversas o la ausencia de respuestas por parte de las instituciones representativas y de los políticos”. Y obligan así a una mayor “sincronización entre élites partidarias y ciudadanos.

De igual forma, en el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la Democracia no sólo como una modalidad en la que se ejerce el poder sino como un Derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida:

La Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libertad expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

De igual manera, dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana disponen lo siguiente:

“Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”

“Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

A partir de lo anterior, se puede estimar que la participación ciudadana constituye una prerrogativa de los ciudadanos y habitantes del Estado de Quintana Roo, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte; por lo que debe ser garantizado de manera cabal por las autoridades.

Ahora bien, la propia Ley de Participación estatal nos da la forma en que el Estado debe garantizar ese derecho y es a través de la utilización de todos los medios institucionales y redes sociales, para proveer difusión, capacitación y educación. Es aquí donde el incumplimiento del IEQROO referente a la promoción y difusión trasciende en mi esfera jurídica de derechos y en general de la ciudadanía de Solidaridad. Lo anterior porque debido a la escasa información disponible sobre el tema de la Consulta Popular como lo fue el derecho al agua y su servicio, el suscrito, así como la ciudadanía no contamos con los elementos necesarios para ejercer de manera efectiva nuestro derecho a la participación ciudadana.

En ningún momento el IEQROO cumplió con su función de proveer difusión, capacitación y educación sobre un tema de “trascendencia en el ámbito municipal” como lo es el derecho al agua ni de garantizar el principio rector de la participación ciudadana de Máxima Publicidad. Es decir, al limitar el IEQROO la promoción y difusión de la Consulta Popular a cuestiones

meramente formales (qué es la consulta, cómo y dónde votar, cuál es la pregunta de consulta), el IEQROO vulneró mi derecho a la participación ciudadana de manera informada, teniendo un impacto en los resultados de la Consulta.

El IEQROO no garantizó cabalmente y de manera efectiva dicho derecho pues en ningún momento brindó a la ciudadanía la información necesaria para conocer la trascendencia e importancia del tema de la Consulta referente a un derecho humano básico para nuestras vidas como lo es el derecho al agua.

Asimismo, y como ya se mencionó anteriormente, el IEQROO por ningún medio explicó a la ciudadanía la forma en que el resultado de la Consulta Popular podría ser vinculante. Del análisis de la propaganda difundida por el IEQROO no se desprende que la ciudadanía haya estado enterada de la necesidad de que hubiera un 35% de participación ciudadana en el municipio para que dicho resultado fuera vinculante. Esto sin duda trascendió y afectó el resultado de la Consulta Popular y por lo tanto tuvo como consecuencia que no se llegara al umbral necesario.

En consecuencia, al haber incumplido el IEQROO con su obligación de garantizar el principio de Máxima Publicidad, así como de realizar una integral difusión y promoción de la Consulta Popular, se vulnera un principio fundamental del derecho al voto como lo es el de Libertad. La ciudadanía y el suscrito no contamos con la información necesaria para emitir un voto informado en la consulta, viéndose directamente afectada la libertad de mi voto, lo que es una violación sustancial a un derecho humano.

Es por ello, que se considera que el acuerdo impugnado en donde se declara la no vinculación del resultado electoral debe de ser revocado por esta autoridad jurisdiccional, ya que el ejercicio de la Consulta Popular no garantizó de manera efectiva mi derecho a la participación ciudadana y de la ciudadanía del municipio de Solidaridad ni el principio rector de la participación ciudadana de Máxima Publicidad.

Por otro lado, no debe perderse de vista que las violaciones antes descritas, tienen una afectación directa al mi derecho de acceso al agua, pues como es bien sabido los derechos se encuentran íntimamente ligados, por lo que la vulneración de uno trasciende en la vulneración de otros derechos, como en este caso al derecho de acceso al agua, así como al de los habitantes y ciudadanos del municipio de Solidaridad, además de los derechos a una vida digna.

Ahora bien, dicho derecho se encuentra expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los artículos 4, párrafo sexto y 31, respectivamente. Asimismo, aunque en el ámbito internacional el derecho al agua no está previsto explícitamente en el articulado de instrumentos como los pactos internacionales del sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU detalló en su Observación General 15 que el derecho humano al agua “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”, por lo que en está enmarcado

dentro del artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, reconoció que el derecho al agua “también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)”, e incluso otros como la vida y dignidad humana. Así mismo, se reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud, derechos que solo con el acceso al agua se puede garantizar su plena vigencia, tal como lo ha precisado la Comisión Interamericana en sendos informes.

Así como por la Corte Interamericana en algunas decisiones, ha precisado que las personas tienen derecho a la disponibilidad de agua limpia y su privación constituye una violación del Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La disponibilidad de agua en las cantidades requeridas no puede ser interrumpida de ninguna manera. Ello incluye el suministro de agua potable como servicio del Estado, así como la no interrupción de las fuentes naturales de agua.

Por su parte, las consideraciones adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU son igualmente extensivas al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que el derecho al agua estaría igualmente reconocido en los artículos 10, 11 y 12 del “Protocolo de San Salvador”, y 4 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

A diferencia de los instrumentos internacionales apuntados, existen otros tratados especializados, en los que el Estado mexicano es parte, que sí prevén explícita o implícitamente el derecho humano al agua, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Convención sobre los Derechos del Niño (numerales 24.2 inciso c y 27.3) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28).

Dentro de los documentos preceptivos destacan, por ejemplo, la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (1992) y la Carta Social de las Américas (2012), que en su artículo 20 establece que:

“Los Estados Miembros reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental y que el acceso no discriminatorio de la población al agua potable y a los servicios de saneamiento, en el marco de las legislaciones y políticas nacionales contribuye al objetivo de combatir la pobreza.

Los Estados Miembros, con base en sus realidades nacionales, se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones.”

De igual manera, es de especial relevancia el Objetivo 6 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, particularmente la meta 6.4, relativa a "aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua", al igual que la 6.b, encaminada a apoyar "y **fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento**"

En ese sentido, resulta claro que existe una evidente violación al derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible del suscrito y de los habitantes y ciudadanos del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que como expresé en mi escrito, la empresa "Desarrollos Hidráulicos de Cancún" S.A. de C.V. brinda un servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento pésimo, que no cumple con los requisitos establecido en la propia constitución:

- **Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- **Salubre.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua.
- **Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico.
- **Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.

No obstante lo anterior, la empresa presta un servicio mediocre, con cobros excesivos en comparación con los servicios que presta, ante la falta de inversión en infraestructura, existen diversas quejas por cobros indebidos y la negativa de la empresa por corregir cobros no reconocidos, mal servicio y costos elevados. Así mismo, ante la falta de inversión para adquirir una infraestructura adecuada para la prestación de los servicios, las plantas de tratamiento de aguas residuales en el municipio, así como en los cárcamos de agua potable, trabajan en condiciones precarias, lo que provoca que las tuberías se encuentren oxidadas y los depósitos sucios y en mal estado, recibiendo la ciudadanía agua sucia y maloliente. Resultando evidente la violación del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible del suscrito y de los ciudadanos del Municipio de Solidaridad.

Sin embargo, ante el incumplimiento del IEQROO para llevar a cabo el proceso de consulta popular, de garantizar que la ciudadanía tuviera la información necesaria para poder emitir un voto informado y no solo cuestiones formales del proceso de consulta popular, se generó una falta de información a la ciudadanía respecto a nuestro derecho al agua y que fue determinante para que no se tuviera el umbral necesario para que fuera vinculante el resultado de la consulta popular. En ese sentido, se considera que el acuerdo impugnado al declarar válidos los resultados de la consulta y la no vinculación del resultado, vulnera entre otros, el derecho al agua de la ciudadanía y por lo tanto debe ser revocado.

En tal virtud, al tratarse de derechos plenamente reconocidos por la constitución federal así como por el Sistema Interamericano de derechos humanos, el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debió entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el suscripto, y realizar un análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente en términos de lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Pues como se señaló anteriormente el IEQROO al incumplir su obligación establecida en la Ley de Participación Ciudadana, vulneró el principio de máxima publicidad, así como el de libertad del voto y acceso a la información, lo que trajo consigo una violación al ejercicio del derecho humano de sufragio activo del suscripto y la ciudadanía de Solidaridad. Ante ello, se considera que la Consulta Popular y sus resultados se vieron afectados de manera determinante por la actuación y omisión del OPLE lo que generó violaciones sustanciales a los derechos políticos de la ciudadanía y al proceso de consulta popular, pues no se garantizaron los principios constitucionales del ejercicio del derecho humano a votar.

En consecuencia, todas estas violaciones sustanciales hacen que el mecanismo de democracia directa referente a la Consulta Popular en el municipio de Quintana Roo, no cumpla con los principios que debe observar el ejercicio del derecho humano a votar, por lo que se solicita que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la reposición del mismo.

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto, se actualiza lo señalado en el obra “Recepción de tratados internacionales sobre la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano; su interpretación desde una postura garantista” en el cual se realizar un análisis de los derechos político electORALES, desde una interpretación garantista, así, en dicha obra se puede encontrar que el señalamiento de limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, resultan en una prohibición desproporcional, innecesaria y falta de idoneidad, misma que no encuentra justificación en el sistema jurídico al que pertenece. Ante tal supuesto, pese a la limitante que se indique, el órgano jurisdiccional debe inaplicar la restricción, debiendo en todo momento recurrir al mecanismo que garantice el ejercicio del derecho consagrado. Si en la legislación nacional, sea federal o local, se advierte cierta limitación a los derechos político-electORALES, contraria a lo dispuesto en los tratados

internacionales, el juzgador habrá de acudir a la norma que potencializa el ejercicio de esos derechos, es decir, privilegiar la aplicación del convenio internacional.

Considerados un derecho fundamental, previstos y reconocidos constitucionalmente, así como por diversos tratados internacionales, adoptados y ratificados por nuestro país, los derechos político-electORALES no deben ser interpretados restrictivamente, toda vez que las limitaciones únicamente proceden en términos de lo previsto en la Constitución Federal, esto es, mientras los derechos otorgados por la norma suprema se entienden enunciativamente, las restricciones sólo deben verse de forma limitativa. Por lo anterior, para justificar la aplicación de restricciones, no es dable extenderlas alegando analogía, mayoría de razón o la utilización de algún otro método de interpretación.

Además, señala que Vincular la interpretación de los tratados sobre derechos político-electORALES del ciudadano con la corriente garantista, obedece a la necesidad de ofrecer un modelo de aplicación que permita garantizar el ejercicio pleno de esas prerrogativas. Se ha sostenido que a los órganos jurisdiccionales corresponde, aún sin mediar petición del interesado, invocar la aplicación de un tratado a casos particulares, cuando de la norma convencional se desprendan disposiciones que potencializan los derechos fundamentales. Ahora bien, a través de este criterio de interpretación, los alcances de la protección internacional se hacen más evidentes. Cabe mencionar que en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene previsto que su interpretación debe acogerse al criterio *pro personae*, propio del derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin, y contribuir a la afirmación y al fortalecimiento del Sistema Interamericano en la materia.

Según lo establece el artículo 3 del Código Federal de instituciones y Procedimientos ElectORALES, su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional. De igual modo, el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alude a los mismos criterios interpretativos, señalando que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Ahora bien, los criterios a los que se hace mención no son los únicos que pueden utilizarse para interpretar disposiciones jurídicas electORALES, menos aún cuando se trata de derechos político-electORALES consignados en instrumentos internacionales. En efecto, la redacción de los ordenamientos electORALES abarca otro tipo de métodos interpretativos y no necesariamente los restringe, pues el objeto de la interpretación es determinar racionalmente una conducta jurídica.

Tratándose de los derechos político-electORALES del ciudadano, su interpretación habrá de ser siempre amplia.

En consecuencia, cuando se trata de derechos político-electORALES debe adoptarse un interpretación amplia, en apego al principio *pro personae*, potencializando el ejercicio de esos derechos, es decir, privilegiar la aplicación del convenio internacional, y ante una norma restrictiva, pese a la limitante que se indique, el órgano jurisdiccional debe inaplicar la restricción, debiendo en todo momento recurrir al mecanismo que garantice el ejercicio

del derecho consagrado, por lo que en el caso en concreto, se debe realizar una interpretación que permita garantizar los derechos políticos de participación ciudadana de los habitantes del municipio de solidaridad, así como el derecho de acceso al agua, sobre el porcentaje de participación del 35% establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, atendiendo a las características específicas de la situación social del municipio y a la trascendencia del asunto que se sujetó al mecanismo de participación ciudadana.

V. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados.

Los principios constitucionales, considerados eje y sostén del orden público, deben mantener su vigencia en todo momento y, por ende, cualquier afectación que llegue a suscitarse durante el proceso electoral condiciona los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, por lo que los actos y omisiones generados por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de conformidad con los agravios mencionados, son violatorios de los artículos 1°, 4, párrafo sexto, 41, apartado C, numeral 9, en relación con el 115, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 2, 7, fracción I, 8, 20, y 91, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Resolución emitida en autos del expediente del juicio de nulidad JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO JUN/013/2022, el trece de septiembre de dos mil veintidós.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del expediente JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO JUN/013/2022, que deberá proporcionar la autoridad demandada.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: credencial oficial, emitida por el Instituto Nacional Electoral con número 0681055062366, con vigencia 2020-2030.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, en tanto favorezcan a los intereses del suscrito.
- 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A esa autoridad, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito de **juicio de revisión constitucional electoral** o en caso de que la autoridad lo considere procedente **el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO**, correspondiente en contra de **"LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JUN/012/2022 Y SU ACUMULADO JUN/013/2022."** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el trece de septiembre de dos mil veintidós. admitir el presente y reconocerme la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se determine vinculante el resultado de la consulta popular llevada a cabo en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en un ejercicio del control de constitucionalidad salvaguardando el derecho humano al agua y a la participación ciudadana.

PROTESTO LO NECESARIO

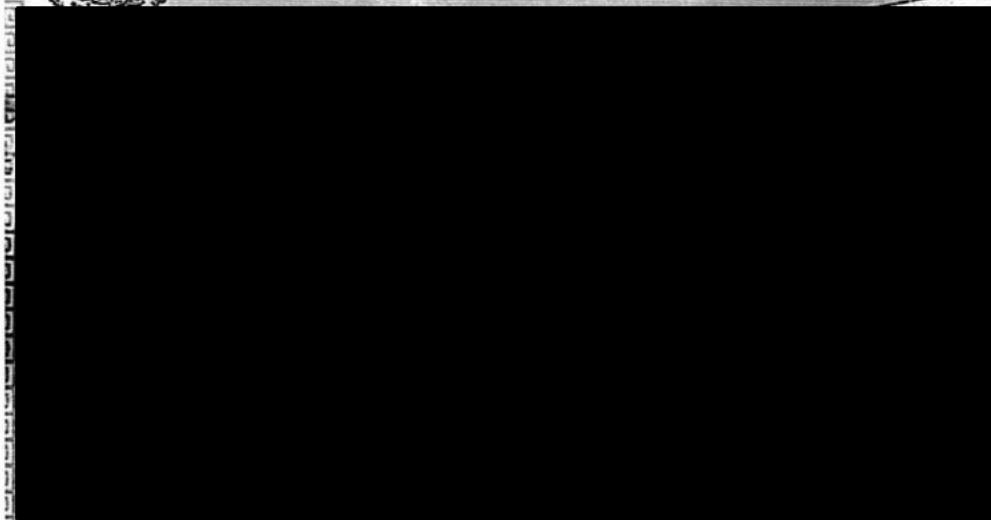
C. MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



ELECCIONES FEDERALES

EDICIONES EXTRAORDINARIAS

INE

